

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta

MAGISTRADO PONENTE: HECTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, siete (07) de julio de dos mil trece (2013)

DEMANDANTE: JAIRO AUGUSTO MURCIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MIRAFLORES –
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE –
MINISTERIO DE CULTURA
RADICACIÓN: 50-001-23-31-000-2015-00240-00
NATURALEZA: POPULAR

ANTECEDENTES

Esta Corporación mediante providencia de junio 23 de 2015, obrante a folios 43 a 45, rechazó la demanda de protección de derechos e intereses colectivos al haber considerado incumplido el requisito de procedibilidad previsto en el inciso 3º del artículo 144 del CPACA.

El 26 de junio de 2015, el accionante allegó memorial de impugnación contra el auto de rechazo de la demanda (folio 50), procediendo pronunciarse frente a la concesión del recurso.

CONSIDERACIONES

Sobre la procedencia del recurso de apelación contra el auto que rechaza la demanda en el medio de control de protección de derecho e intereses colectivos, el Consejo de Estado ha reiterado que, no obstante la Ley 472 de 1998 no reguló el recurso procedente contra el auto de rechazo de la demanda, deben aplicarse por remisión normativa las disposiciones del C.C.A.,

hoy CPACA, tal como lo consagra el artículo 44 de la ley en mención, siendo recurrible en apelación el auto de rechazo en garantía de la doble instancia prevista para estos procesos.¹

El trámite del recurso de apelación contra autos se encuentra consagrado en el artículo 244 del CPACA, disponiéndose en el numeral 2º que cuando la providencia se notifique por estado, como ocurrió en el presente caso, el recurso debe interponerse y sustentarse por escrito dentro de los 3 días siguientes ante el juez que lo profirió, plazo dentro del cual el accionante impugnó la decisión de rechazo, pero omitió sustentar el recurso.

El tema de la sustentación del recurso de apelación contra sentencias en acciones populares no ha sido pacífico, inicialmente el Consejo de Estado sostuvo que bastaba la interposición del recurso de apelación para que el mismo se tramitara ante el superior, luego se varió el criterio y se consideró un deber la sustentación del recurso, lo cual se justificó no solo en las disposiciones procedimentales que regulan la materia, sino en la garantía del debido proceso al conocerse los argumentos por los cuales se censura la providencia.²

En este orden de ideas, advierte el Despacho que no se tiene una postura unificada sobre el deber de sustentar el recurso de apelación en el medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, razón por la cual asumiendo una postura garantista sobre el particular, se dará viabilidad a la alzada para que sea el órgano de cierre el que examine finalmente esta temática.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER ante el H. Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto en oportunidad por el accionante, en contra de la providencia proferida por esta Corporación el 23 de junio de 2015, por medio de la cual se rechazó la demanda.

¹ Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia de enero 21 de 2003, exp. AP-2188.

² Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección C, auto de febrero 13 de 2012, Rad, 81001-23-31-000-2005-00002-01 (AP), M.P. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA.

SEGUNDO: REMITASE el expediente al superior para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HECTOR ENRIQUE REY MORENO

Magistrado